

**REGLAMENTO DE ELECCIONES
PARTIDO POR LA DEMOCRACIA
JUNIO 2021**

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento se entenderá, para efectos del Partido Por la Democracia, como parte integrante del cuerpo de normas que establecen los y demás condiciones que deben cumplir los militantes del Partido, para participar en los eventos electorales, y regula el procedimiento para la preparación, realización y escrutinio de las elecciones internas.

Artículo 2°.- Las elecciones internas del Partido Por la Democracia, en adelante “el Partido”, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de lo que establecen sobre la materia las normas del Estatuto del Partido.

Artículo 3°.- Las elecciones internas de los cargos contempladas en el presente Reglamento, se harán por medio de sufragio personal, libre, igualitario, informado y secreto de los afiliados, en adelante “militantes”, en todas las instancias donde corresponda.

Artículo 4°.- Las elecciones estarán supervisadas por una Comisión denominada Electoral, que en cada nivel debe ser constituida por la directiva respectiva (Nacional, Regional, Provincial/Distrital y Comunal). Con apego estricto a este Reglamento y a las instrucciones que al efecto dicte el Tribunal Supremo, las Comisiones Electorales organizarán el proceso de elecciones internas y recopilarán sus resultados para entregárselos al Tribunal Supremo en la oportunidad establecida en el presente reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido es función del Tribunal Supremo, Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan, calificar las elecciones y votaciones internas y resolver como tribunal de segunda instancia las apelaciones a los fallos de los tribunales regionales, conforme lo establecen los estatutos.

Artículo 5°.- Los organismos políticos cuya elección directa de parte de sus integrantes, se rigen por este reglamento son, en el nivel nacional, a) el Consejo Nacional, b) la Directiva Nacional y c) la Mesa Directiva; y, en el nivel regional, a) El Consejo Regional, b) la Mesa Directiva Regional, c) la Mesa Directiva Provincial o Distrital, d) la Mesa Directiva Comunal.

Artículo 6°.- Todos los militantes del Partido, por su calidad de tales, gozan de los mismos derechos, sin discriminación o privilegio alguno, con las excepciones que el propio estatuto del Partido establece. Entre estos, destaca el derecho a elegir y ser elegido en los procesos electorales internos, así como de optar en igualdad de condiciones a representar al partido en elecciones externas, salvo las limitaciones

que los mismos Estatutos señalen para el ejercicio de estos derechos, en razón de antigüedad de la militancia, de incompatibilidades, límites a la reelección, suspensión de estos derechos por motivos disciplinarios o incumplimiento de deberes esenciales como el de cotización.

Artículo 7º.- Ningún militante podrá postular a dos cargos unipersonales en la misma elección interna. La candidatura a un cargo unipersonal es compatible, en cambio, con la postulación a miembro de un órgano colectivo de dirección.

Artículo 8º.- En las elecciones internas del partido regirán los principios de acción positiva de género y etnias señalados en los artículos 7º y 8º del Estatuto, los límites a la reelección establecidos en el artículo 9º del mismo estatuto y las incompatibilidades señaladas en el artículo 11º. Los principios de acción positiva serán aplicados, como indica el estatuto, siempre y cuando el (o la) candidato(a) beneficiado(a) por el mecanismo haya obtenido al menos la mitad más uno de los votos que tiene la candidata o candidato que no será electo, a pesar de haber recibido mayor votación.

Artículo 9º.- Es incompatible la condición de miembro del Tribunal Supremo, de los Tribunales de Honor Regionales, de la Comisión de Ética y de las Comisiones Electorales, con todo cargo dirigencial en cualquier otro órgano partidario definido en los Estatutos.

Para asumir la membrecía o candidatura, en cualquiera de los cargos en los Tribunales y Comisiones señaladas anteriormente, el militante inhabilitado por su condición de dirigente, cesará automáticamente de cualquier otro cargo que posea al interior del partido.

De igual manera, los miembros del Tribunal Supremo, de los Tribunales de Honor Regionales, de la Comisión de Ética y de las Comisiones Electorales, estarán inhabilitados para presentarse como candidatos a cualquier instancia u organismo del Partido, debiendo renunciar previamente con 90 días corridos de anticipación, contados hacia atrás desde la fecha fijada para la elección a su condición de miembro titular o suplente de cualquiera de estas instancias, para ser candidato a otros órganos.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 10º.- Los pilares básicos del sistema electoral interno del PPD son la elección directa de sus autoridades, el principio de una persona un voto, la estructuración de la competencia en listas y la distribución proporcional de los cargos.

Artículo 11°.- Los candidatos y candidatas se presentarán en listas abiertas y cada una de ellas elegirá el número de cargos que le corresponda según la proporción de votos que obtenga, para lo cual se aplicará el *Coeficiente d'Hondt*. También podrán inscribirse candidaturas independientes, salvo para los cargos de presidente(a), secretario(a) general y tesorero(a), que serán elegidos en conjunto. Las candidaturas independientes serán consideradas como una lista en sí mismas a la hora de determinar los(as) electos(as).

Artículo 12°.- En las distintas instancias, la asignación de cargos dentro de cada lista se hará primero en orden de votación personal obtenida y luego se aplicarán los mecanismos de acción positiva, previa satisfacción de la mínima votación exigida al beneficiario de alguno de esos mecanismos, cual es que obtenga la mitad más uno de los que va a desplazar.

Artículo 13°.- Las listas se inscribirán en un registro especial que llevarán las Comisiones Electorales, con una denominación y un programa, el Partido los deberá difundir, dando a conocer a la militancia por todos los medios regulares, tales como la publicación en la página web oficial del partido en el sitio destinado al efecto y todo otro medio que se considere necesario para dar la debida publicidad a las candidaturas y al programas.

Para que la inscripción de una lista sea aceptada, debe adjuntar formulario denominado declaración de candidaturas, el certificado de cotizaciones de las cuotas partidarias al día, (emitido por el tesorero(a) nacional), satisfacer los requerimientos de acción positiva (género, etnias y territoriales), para que cada una haga un aporte equivalente al cumplimiento de las cuotas globales de representación en las distintas instancias.

Cada candidatura o lista se inscribirá en un plazo informado por la comisión nacional electoral, no inferior a 30 días corridos desde de la fecha fijada para la elección.

Será responsabilidad de la Comisión Nacional Electoral, verificar especialmente, el cumplimiento de esta norma, así como también de los requisitos de forma y fondo que corresponda para dicha inscripción.

La comisión nacional electoral, dentro del plazo de 5 días corridos desde la entrega de la documentación necesaria para la aceptación de las candidaturas, verificará (con apoyo de las comisiones provinciales, distritales y comunales) el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la aceptación de las candidaturas y el cumplimiento de los plazos establecidos para las inscripciones.

Al término de este plazo, la Comisión nacional electoral, estará obligada a pronunciarse, aceptando las inscripciones o bien rechazándolas, lo que notificará a través de resoluciones, publicándola en la página web del partido, la lista o candidato, entendiéndose por notificada.

En los casos que la Comisión nacional electoral, rechace la inscripción por no cumplimiento de los requisitos señalados precedentemente, o los plazos de inscripción, se podrá apelar por cualquiera de los candidatos o la lista respectiva, cuya lista o candidatura, no haya sido aceptada, dentro de 5 días corridos desde su notificación, al Tribunal de Honor Regional correspondiente en primera instancia, quien resolverá si procede o no la inscripción, resolución que notificará mediante la publicación en la página web del partido, entendiéndose efectuada la notificación una vez publicada. En el caso de las candidaturas nacionales corresponderá directamente al Tribunal Supremo resolver la apelación. En el caso de no estar constituido algún Tribunal de Honor Regional, la apelación debe ser enviada y resuelta por el Tribunal Supremo.

El procedimiento de apelación se deberá realizar a través de una ficha descargable alojada en el sitio web partidario, la que posteriormente deberá ser enviada al Tribunal correspondiente, según datos publicados en la propia web, y dentro de los plazos establecidos.

La notificación de las resoluciones se realizará mediante publicación en la web partidaria.

Cada lista, cualquiera sea la instancia y nivel territorial de la competencia, tendrá derecho a definir ella misma, al momento de inscribirse, el orden en que desea que aparezcan sus candidatos en la papeleta.

Artículo 14°.- A los (o las) candidatos(as) a presidente(a) a cualquier cargo, se les exigirá completar un ticket o fórmula que incluya secretario(a) general y tesorero(a). Estas fórmulas, en el nivel nacional, deben contar con el apoyo de al menos una lista de candidatos a vicepresidentes(as) y Directiva Nacional, pudiendo también contar con el apoyo de más de una lista.

Para que la inscripción de un ticket o fórmula sea aceptada, debe adjuntar formulario denominado declaración de candidaturas, el certificado de cotizaciones de las cuotas partidarias al día, (emitido por el tesorero(a) nacional, regional, provincial, distrital o comunal), satisfacer los requerimientos de acción positiva (género, etnias y territoriales), para que cada una haga un aporte equivalente al cumplimiento de las cuotas globales de representación en las distintas instancias.

Cada ticket o fórmula se inscribirá en un plazo informado por la comisión nacional electoral, no inferior a 30 días corridos desde de la fecha fijada para la elección.

Será responsabilidad de la Comisión Nacional Electoral, verificar especialmente, el cumplimiento de esta norma, así como también de los requisitos de forma y fondo que corresponda para dicha inscripción.

Artículo 15°.- El (o la) militante dispondrá de un solo voto para cada cargo y deberá marcar su preferencia por un(a) candidato(a) dentro de una lista o por una candidatura independiente, salvo para el caso de presidente(a), secretario(a)

general y tesorero(a), que serán elegidos como integrantes de una fórmula, donde la preferencia irá al conjunto de los candidatos(as).

No existe ninguna restricción para que los(as) militantes marquen preferencia por distintas listas en cada una de los cargos que corresponda elegir.

TITULO TERCERO DE LOS CARGOS A ELEGIR Y LA DETERMINACIÓN DE LOS ELECTOS EN EL NIVEL NACIONAL

Artículo 16°.- Podrán votar todos los militantes del Partido en las elecciones de los integrantes de la Mesa Directiva y de la Directiva Nacional.

Artículo 17°.- Los afiliados elegirán una Mesa Directiva del Partido, integrada por el (o la) presidente(a), secretario(a) general, tesorero(a), y seis (6) vicepresidentes(as). Adicionalmente se elegirán de manera independiente la Vicepresidencia Nacional Indígena y la Vicepresidencia de La Mujer. El (o la) candidato(a) a presidente(a) que no resultando electo(a) habiendo recibido más del 35% de los votos válidamente emitidos, formará parte de la Mesa Directiva como vicepresidente(a) extraordinario, respectivamente.

Artículo 18°.- Los cargos ejecutivos de la Mesa Directiva, conformados por presidente(a), secretario(a) general y tesorero(a), se deben presentar a la competencia electoral y ser votados por la militancia como parte de una fórmula o ticket, donde cada militante dispone de un solo voto y debe elegir una de las fórmulas colectivas propuestas. Para que la inscripción de un ticket o fórmula presidencial sea aceptada, debe incluir representantes de ambos géneros. Esta fórmula o ticket integrada por presidente(a), secretario(a) general y tesorero(a), debe ser parte de una lista que presenta candidatos a vicepresidentes y a la Directiva Nacional o estar asociada a más de una de ellas. Lo cual deberá ser verificado por la Comisión nacional electoral, en los términos del artículo 13 señalado anteriormente.

Artículo 19°.- Para elegir los(as) seis vicepresidentes(as), las listas podrán presentar desde un mínimo de dos a un máximo de seis candidatos(as), no pudiendo ser inscrita una lista si un género está representado en ella en más del 60% o una región en más del 70%. En caso de llevar cinco o seis candidatos, la lista deberá llevar al menos dos representantes del género minoritario de la lista e incluir a lo menos dos candidatos(as) de regiones distintas a la Metropolitana.

Podrán presentarse también candidaturas independientes para ocupar vicepresidencias. Para efectos de la elección, los votos personales de cada

candidatura independiente serán considerados como si fueran la votación total de su lista.

El número de vicepresidentes(as) que le corresponderá a cada lista se asignará proporcionalmente aplicando el coeficiente d'Hondt, es decir, dividiendo los votos de cada lista por 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y ordenando luego, de todas las listas, los 6 números más altos que resultan de esa división. Las Vicepresidencias se ordenarán desde la primera a la sexta entre las listas según la aplicación de este coeficiente.

Dentro de cada lista, serán electas las personas que hayan obtenido las más altas votaciones hasta completar el número de vicepresidencias que le corresponden. Ningún género podrá estar representado en menos de 2 ni en más de 4 vicepresidencias, y habrá a lo menos dos vicepresidencias ocupadas por militantes de regiones distintas de la Metropolitana.

Para todos los efectos, la región de militancia es la región a la que corresponde la comuna donde el militante está habilitado para sufragar al momento de inscribir su candidatura interna.

Los mecanismos de acción positiva se aplicarán al interior de cada lista sólo hasta completar las cuotas mínimas requeridas. En caso de duda respecto de la lista donde debe aplicarse para completar la cuota general requerida, se beneficiarán del mecanismo aquellos(as) candidatos(as) que tengan menor distancia del candidato(a) que les antecede en su respectiva lista, ello en términos de proporción de votos al interior de su lista.

La elección de la Vicepresidencia Indígena se realizará de manera separada de las otras seis vicepresidencias y será considerada como cargo unipersonal. La Vicepresidencia Indígena deberá ser ocupada por un o una representante de los pueblos originarios y será elegida por todos los militantes. Se elegirá como vicepresidente(a) indígena, al candidato(a) que resulte más votado(a) al cargo.

La elección de la Vicepresidencia de La Mujer, se realizará de manera separada de las otras seis vicepresidencias y será considerada como cargo unipersonal. La Vicepresidencia de la Mujer será elegida por todos los militantes. Se elegirá como vicepresidenta de la mujer, a la candidata que resulte más votada al cargo.

Artículo 20°.- La Directiva Nacional, como el máximo órgano consultivo, estará integrada por cien integrantes, todos(as) elegidos(as) especialmente para ello en votación directa y única de todos los afiliados del país.

Artículo 21°.- Para elegir a los cien integrantes de la Directiva Nacional, podrán presentarse listas de candidatos(as) con un mínimo de 10 personas y un máximo de 100. También podrán presentarse candidaturas independientes, que para los efectos de la asignación de cargos, serán considerados en sí mismos como una lista.

Para que sea aceptada la inscripción de una lista, ésta debe satisfacer los requerimientos de acción positiva establecidos en los artículos 7º y 8º del Estatuto, es decir, no presentar más del 60% de candidatos(as) de un mismo género y contar al menos con 10% de candidatos(as) que certifiquen pertenencia a pueblos originarios.

Para inscribirse, toda lista deberá también satisfacer un requerimiento adicional de adecuada distribución territorial de sus candidatos: ninguna región puede estar representada en la lista con más de 40% de los(as) candidatos(as) y debe tener al menos candidatos(as) de ocho regiones del país. Para estos efectos, se considerará militante de una región a aquel o aquella que registra inscripción ante el Servicio Electoral en alguna comuna de dicho territorio al momento de la inscripción como candidato en las elecciones internas.

Cada lista elegirá el número que le corresponda según su proporción de votos, mediante aplicación del *Coeficiente d'Hont*.

Serán electas en cada lista las primeras mayorías hasta completar la cuota que le corresponde según votación, aplicándose los mecanismos de acción positiva bajo las condiciones señaladas en los artículos 7º y 8º del Estatuto. Los requerimientos de distribución territorial exigidos a toda lista a la Directiva Nacional, operarán del mismo modo que los mecanismos de acción positiva y bajo las mismas condiciones de aplicación establecidas en los artículos señalados. Los mecanismos de acción positiva (género, etnia, número de regiones representadas y no más de 40% de una región), se aplicarán al interior de cada lista sólo hasta completar las cuotas mínimas globalmente requeridas. En caso de duda respecto a qué lista le corresponde completar la satisfacción de alguna de las cuotas requeridas, se escogerá a la lista donde el eventual candidato(a) beneficiado(a) tiene menor distancia, en porcentaje de votos de su lista, respecto del candidato(a) que le antecede en ella.

Los candidatos a presidente y secretario general de una fórmula o ticket que supera el 5% de los votos y cuya lista elige tres o más integrantes en la Directiva Nacional, ocuparán los dos primeros lugares atribuidos a su lista.

Toda lista de candidatos a la Directiva Nacional debe estar obligatoriamente asociada a una lista de candidatos(as) a las vicepresidencias y a una fórmula presidente(a) secretario(a) general y tesorero(a).

EN EL NIVEL REGIONAL

Artículo 22º.- En la elección de los integrantes de la Mesa Directiva Regional, con excepción del presidente(a) de la juventud, podrán participar todos los militantes que registren su domicilio electoral en una comuna de la región respectiva.

Artículo 23°.- La Mesa Directiva Regional estará integrada por el (o la) presidente(a), secretario(a) general y tesorero(a), 5 vicepresidentes(as) y el presidente(a) de la juventud del partido en la región.

El (o la) presidente(a), secretario(a) general y tesorero(a) se elegirán por los militantes habilitados para sufragar, quienes se presentarán en una fórmula o ticket que es votado en conjunto, con un solo voto, resultandos electos(as) los(as) tres candidatos(as) de la fórmula que obtenga la mayoría simple de votos. Para que la inscripción de un ticket o fórmula sea aceptada, debe incluir representantes de ambos géneros.

Los(as) candidatos(as) a vicepresidentes(as) se presentarán en listas de un mínimo de dos y un máximo de cinco candidatos, debiendo cumplir los requisitos de género en todos los casos, y de etnia si corresponde, en la eventualidad de presentar cinco candidatos. Los candidatos y candidatas a las vicepresidencias no podrán ser todos militantes de una sola provincia de la región.

Adicionalmente, se incorporará como sexto vicepresidente al (o la) candidato(a) a presidente(a) regional que haya arribado en segundo lugar, siempre que haya obtenido más del 25% de los votos. Lo mismo con el (o la) candidato(a) a presidente(a) regional que arribe en tercer lugar con más del 25% de los votos, que pasará a ser el (o la) séptimo(a) vicepresidente regional.

Si bien el mecanismo de acción positiva a favor de las etnias se aplicará para todas las elecciones regionales, la obligación impuesta a la lista de llevar a lo menos 10% de candidatos de pueblos originarios sólo operará para las elecciones regionales en los territorios donde, de acuerdo al ministro de fe, el padrón de afiliados al Partido registre más de 5% de personas que pertenezcan a pueblos originarios.

A la hora de establecer los(as) vicepresidentes(as) electos(as), deberá estar representada más de una de las provincias que conforman la región. Este requisito operará bajo las mismas condiciones y requerimientos de los mecanismos de acción positiva.

El número de cargos que le corresponde a cada lista, la elección de las personas al interior de ellas, así como la aplicación de los mecanismos de acción positiva, seguirán el mismo procedimiento descrito para la elección en las vicepresidencias nacionales.

Artículo 24°.- El Consejo Regional, en su calidad de órgano intermedio colegiado regional, estará integrado por los consejeros(as) nacionales electos(as) por cada región, de acuerdo con sus distritos electorales, y por un conjunto de miembros electos de acuerdo a la siguiente regla: Se elegirán por distritos electorales, considerando como base dos (2) cupos por cada comuna de la región, más un aumento a razón de uno por cada veinticinco militantes que hayan votado en la última elección interna del partido. Corresponderá al secretario(a) general del

partido certificar al momento de convocar a la elección el número de miembros a los Consejos Regionales que corresponda elegir en cada región.

Las candidaturas presentadas en listas deberán cumplir con los requisitos de género y etnia, si corresponde, y la determinación de los electos será de acuerdo al mismo procedimiento de distribución proporcional con aplicación del coeficiente d'Hondt. Al momento de nominar los consejeros(as) electos en cada unidad territorial deberán aplicarse los principios de igualdad de oportunidades entre los sexos y de acción positiva a favor de los pueblos indígenas.

Se entenderá que procede la vacancia de algún consejero(a) regional, por fallecimiento o incapacidad total, por renuncia que deberá presentarse ante el organismo que el renunciado(a) integraba, por aplicación de las medidas disciplinarias, por abandono de funciones declarado así por el Tribunal de Honor Regional o Supremo, según corresponda, o situaciones de imposibilidad temporal debidamente acreditado ante el secretario(a) general. Su reemplazo surgirá de la lista de donde fue electo el o la persona que deja la vacancia, según el orden de procedencia dada por el número de votos obtenido y en concordancia con los principios de acción positiva.

EN EL NIVEL PROVINCIAL/DISTRITAL

Artículo 25°.- Cada provincia o distrito elegirá una Mesa Directiva Provincial o Distrital, conformada por presidente(a), secretario(a) general y tesorero(a), presidente de la juventud en el territorio y, como primer vicepresidente, el candidato(a) a presidente(a) provincial o distrital que haya arribado en segundo lugar, obteniendo más del 25% de los votos y, eventualmente, como segundo vicepresidente, el candidato que arribando tercero, también haya superado el 25% de la votación.

El presidente(a), secretario(a) general y tesorero(a) serán elegidos en una fórmula o ticket que es votado en conjunto, siendo electos todos los candidatos(as) de la fórmula que obtengan la mayoría simple de votos. Para que la inscripción de un ticket o fórmula sea aceptada, debe incluir representantes de ambos géneros.

La Directiva Provincial o Distrital estará conformada por la Mesa Directiva, por los presidentes(as) comunales, los alcaldes y concejales de las comunas del territorio, los consejeros de los Gobiernos Regionales elegidos en representación de ese territorio afiliados al partido, así como los consejeros nacionales afiliados, inscritos en el territorio correspondiente a dicha provincia o distrito.

Artículo 26°.- El Consejo Nacional estará integrado por trescientos (300) miembros. Se elegirán por distritos electorales, considerando como base cinco (5) cupos por cada distrito electoral. Para completar los cupos faltantes, se prorratearán a razón de uno (1) por cada cincuenta (50) militantes que hayan votado en la última elección interna del partido. Los cupos sobrantes por aplicación del criterio anterior se prorratearán a razón de uno (1) por cada fracción igual o superior a veinticinco (25) militantes que hayan votado en la última elección interna del partido. Corresponderá al secretario(a) general del partido certificar al momento de convocar a la elección el número de miembros al Consejo Nacional que corresponda elegir en cada provincia o distrito.

Las candidaturas presentadas en listas deberán cumplir con los requisitos de género y etnia, si corresponde, y la determinación de los electos será de acuerdo al mismo procedimiento de distribución proporcional con aplicación del coeficiente d'Hondt. Al momento de nominar los consejeros electos en cada unidad territorial deberán aplicarse los principios de igualdad de oportunidades entre los sexos y de acción positiva a favor de los pueblos indígenas.

Se entenderá que procede la vacancia de algún consejero(a) nacional, por fallecimiento o incapacidad total, por renuncia que deberá presentarse ante el organismo que el renunciado(a) integraba, por aplicación de las medidas disciplinarias, por abandono de funciones declarado así por el Tribunal de Honor Regional o Supremo, según corresponda, o situaciones de imposibilidad temporal debidamente acreditado ante el secretario(a) general. Su reemplazo surgirá de la lista de donde fue electo el o la persona que deja la vacancia, según el orden de procedencia dada por el número de votos obtenido y en concordancia con los principios de acción positiva.

EN EL NIVEL COMUNAL

Artículo 27°.- Los militantes de cada comuna tendrán derecho a participar en la elección de una Mesa Directiva Comunal, integrada por presidente(a), secretario(a) general y tesorero(a), presentados en una fórmula o ticket votada en conjunto, siendo electos los candidatos de la fórmula que obtenga mayoría simple en la elección. A ellos se agregará el presidente(a) de la juventud en la comuna y, como vocales, los candidatos a presidente(a) cuyas fórmulas o ticket hayan obtenido más del 25% de los votos. Para que sea aceptada la inscripción de una lista, ésta debe satisfacer los requerimientos de acción positiva establecidos en los artículos 7º y 8º del Estatuto, es decir, no presentar más del 60% de candidatos(as) de un mismo género y contar al menos con 10% de candidatos(as) que certifiquen pertenencia a pueblos originarios.

Artículo 28º.- La Directiva Comunal estará constituida por la totalidad de la Mesa Directiva, y un máximo de seis (6) vocales elegidos directamente por los afiliados de la comuna. Éstos se presentarán en listas o candidaturas independientes, y se asignarán proporcionalmente según la votación, de acuerdo a los mismos procedimientos descritos para elegir vicepresidentes regionales y nacionales.

TITULO CUARTO DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES Y DE LOS PADRONES

Artículo 29º.- El Consejo Nacional determinará la fecha de las elecciones internas ordinarias del partido y el presidente(a) y secretario(a) general deberán convocarlas, al menos con una anticipación de cuarenta días antes de la elección correspondiente. El secretario(a) general deberá expedir la convocatoria mediante aviso publicado en un diario de circulación nacional o regional, según corresponda, con la anticipación establecida en este Artículo; en la misma fecha de la convocatoria, el secretario(a) general expedirá la nómina definitiva de los afiliados que tengan derecho a voto, desglosada por región, provincia o distrito y comuna. La nómina es pública y puede ser consultada por todos los afiliados en la web oficial del partido. Cualquier reclamación a su respecto debe ser presentada ante el Tribunal Supremo o ante los Tribunales de Honor Regionales hasta 35 días antes de la elección.

Sin perjuicio de lo anterior, los secretarios(as) regionales del partido deberán informar dentro de 48 horas de la convocatoria a las directivas provinciales/distritales y comunales, así como a todos los afiliados, dando la mayor publicidad a dicha convocatoria.

Al momento de la convocatoria a la elección correspondiente, el secretario(a) general del partido certificará el número de participantes en la elección anterior, para efectos de las elecciones en que aquel número deba ser considerado.

Artículo 30º.- El padrón oficial de afiliados habilitados para votar en las elecciones internas será el padrón vigente ante el Servicio Electoral seis (6) meses antes del día de la elección, lo anterior según el artículo °68 del Estatuto. Quedarán excluidos aquellos militantes cuyos derechos se vieran afectados por una resolución del Tribunal Supremo o, en su caso, de un Tribunal de Honor Regional correspondiente, quienes deberán resolver los reclamos dentro de cinco días. Los militantes votarán en las elecciones internas en la misma comuna donde estén inscritos ante el Servicio Electoral para votar en las elecciones nacionales. Todo cambio de domicilio comunal de la militancia será registrado como tal por el partido cuando ha sido modificado el domicilio comunal de votación en las elecciones del país y éste ha sido registrado por el Servicio Electoral, en el nivel nacional.

TITULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN

Artículo 31º.- El Consejo Nacional o en su defecto la Directiva Nacional debe designar a cinco (5) militantes para que integren la Comisión Nacional Electoral, este organismo será el encargado de organizar el proceso de elección de autoridades del partido con apego estricto a las normas y procedimientos descritos en este reglamento, en los estatutos del partido y a las instrucciones que al efecto dicten el Tribunal Supremo. Todos los miembros deben contar con el respaldo de a lo menos dos tercios de los integrantes presentes del Consejo Nacional o de la Directiva Nacional y su pertenencia a la Comisión Electoral los inhabilita para ser candidatos a cualquier cargo partidario.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá cualquier afiliado(a) del partido postular en forma voluntaria, para integrar la Comisión Electoral, para lo cual no deberá tener la inhabilidad de tener otro cargo partidario, conforme se establece en el inciso anterior.

Artículo 32º.- Conocida la convocatoria a elecciones, las directivas regionales, provinciales/distritales y comunales, deberán constituir las comisiones electorales a sus respectivos niveles. Para ello, invitarán a la militancia a presentarse voluntariamente para integrar comisiones conformadas por tres (3) miembros titulares y tres (3) subrogantes. La designación se realizará por sorteo.

De no haber la cantidad requerida de postulantes, los miembros de las comisiones electorales serán elegidos por mayoría simple por los integrantes de la directiva respectiva.

La Mesa Directiva Regional debe comunicar al Tribunal de Honor Regional y a la Comisión Nacional Electoral, las nóminas de las comisiones electorales de su jurisdicción, dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a sus designaciones.

Artículo 33º.- Los miembros de Comisiones Electorales Regionales, Distritales/Provinciales y Comunales no podrán ser candidatos a ningún cargo en la elección interna, a excepción del de Consejero Nacional.

Artículo 34º.- Las comisiones electorales tendrán la responsabilidad de que, en los plazos señalados en el presente reglamento, se lleven a efecto las elecciones en su respectivo nivel, con la colaboración de las instancias regionales, provinciales o distritales, comunales y de base. Las comisiones electorales determinarán el o los lugares en que se verificarán las elecciones correspondientes a su territorio, informando de ello (10) días antes de la elección a los organismos respectivos, al secretario(a) general del partido y al Tribunal Supremo. También enviará a los medios de prensa una nota informativa sobre el particular.

Artículo 35º.- Las Comisiones Electorales Regionales deberán asegurar, en coordinación con sus similares provinciales/distritales y comunales, que los y las militantes tengan un lugar donde votar, si no es posible en una determinada comuna, se deberá facilitar en la comuna más cercana.

Por cada mesa receptora de sufragios, la comisión electoral comunal elegirá por sorteo tres (3) vocales titulares y tres (3) suplentes, de entre los militantes que se presenten voluntariamente para desempeñar esos cargos, dentro de los cuales elegirán por sorteo de entre los vocales titulares los cargos de presidente(a), secretario(a) y comisario(a). Si no las hubiere en el número suficiente, la respectiva comisión electoral procederá a designar entre las personas que hayan asistido a sufragar, pudiendo funcionar con un mínimo de dos (2) vocales.

Los requisitos para ser vocal, son: ser militantes del partido, tener derecho a voto en la comuna respectiva, haberse inscrito ante la comisión electoral comunal y/o regional según los plazos dispuestos por la comisión nacional electoral.

La comisión nacional electoral publicará en la web partidaria el listado de direcciones de locales de votación y vocales de mesa.

Es función de los vocales de mesa:

- a) Estar a cargo del funcionamiento de la mesa receptora de sufragios.
- b) Constituir la mesa receptora de sufragios en el lugar, fecha, horarios y procedimientos que fije la comisión nacional electoral.
- c) Ejercer el rol de presidente(a), secretario(a) o comisario(a), de conformidad a las instrucciones que dicte el Tribunal Supremo o la comisión nacional electoral, dando cumplimiento a lo regulado en el presente artículo.
- d) Gestionar y llevar a cabo el procedimiento de votación que efectúe el elector, de conformidad a lo regulado en el presente Reglamento o la circular general o particulares que dicte el Tribunal Supremo y/o la comisión nacional electoral, comprendiendo:
 - Recepción y resguardo de los útiles electorales.
 - Determinar la identidad de los votantes al concurrir a la mesa receptora de sufragios.
 - Proporcionar los útiles electorales necesarios para que el elector ejerza su derecho a sufragio.
 - Asegurar la existencia de un lugar habilitado para los efectos que los electores marquen sus preferencias en la cédula electoral y asegurarse que el elector ejerza su derecho a voto en dicho lugar.
 - Registrar en los padrones correspondientes la identidad y antecedentes asociados al ejercicio del derecho a voto por parte del elector.
 - Asegurarse que el elector ingrese en la urna habilitada en la mesa receptora de sufragios, la cédula electoral correspondiente.

- Acreditar a los apoderados de las distintas candidaturas que comparezcan a la mesa receptora de sufragios, dejando registro de aquello.
- Cerrar la mesa receptora de sufragios, cuando corresponda, de conformidad a los procedimientos que fije el presente Reglamento, el Tribunal Supremo o comisión nacional electoral.
- Realizar el escrutinio de las cédulas electorales.
- Dejar constancia del resultado del escrutinio, observaciones y demás antecedentes que estime pertinentes, en el acta de escrutinio respectiva.
- Suscribir el acta de escrutinio respectiva.
- Sellar los útiles electorales y resguardar su seguridad hasta la devolución de ellos ante la comisión regional electoral.
- Todas las demás funciones y/o atribuciones que fije el presente Reglamento, la circular general o particular que dicte el Tribunal Supremo, o las circulares que dicte la comisión nacional electoral.

Las Comisiones Electorales Nacional y/o Regionales podrán designar un delegado(a) en cada comuna que tendrá derecho a firmar todas las actas y dejará constancia de las características del acto electoral en la comuna.

Artículo 36º.- Las comisiones electorales serán responsables de la constitución de las mesas receptoras de sufragios y de su funcionamiento en los lugares definidos durante a lo menos ocho (8) horas continuas para permitir el acceso de los militantes a emitir su voto. Las comisiones electorales serán asimismo responsables de que se provean las urnas, la nómina alfabética de electores habilitados para votar, las cédulas de votación y un cuaderno de firmas de los sufragantes a las mesas receptoras, pudiendo adoptar todas las medidas conducentes al normal desarrollo del proceso eleccionario. Las mesas receptoras de sufragios podrán funcionar con un mínimo de dos (2) vocales.

Las cédulas de votación serán impresas en forma legible en un formato especial, único, el cual tendrá serie y numeración correlativas desprendible (talones), las cuales serán entregadas exclusivamente por la comisión nacional electoral para las elecciones en que sufraguen todos los militantes del país, y por las comisiones electorales regionales, para todas las elecciones en las que sufraguen los militantes de las regiones, provincias o distritos y comunas. Asimismo se entregarán los útiles electorales, en un plazo de (5) días corridos, antes de la elección, entre los que se encontrará el padrón de cada mesa receptora de sufragios, con una nómina alfabética de electores habilitados para votar, los datos para su identificación, el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópicas; las cédulas electorales para la emisión de los sufragios; formularios de actas de escrutinio por cada elección, las que deberán ser suscritas por los vocales de mesa y apoderados de cada lista o candidatura y un formulario de minuta del resultados del escrutinio para cada elección.

Las actas de constitución y de escrutinios serán impresas y foliadas en formato único por la Comisión Nacional Electoral.

En el caso de existir electores con alguna discapacidad, estos podrán requerir voto asistido, en este caso deberá ser una persona que determine el propio elector, o en su defecto, alguno de los vocales.

Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia de los militantes, de los apoderados y candidatos presentes. Se presume fraudulento el escrutinio de una mesa que se practicare en un lugar distinto de aquel en que la mesa hubiere recibido la votación.

El escrutinio de mesa se regirá por las normas siguientes:

- 1) El presidente(a) contará el número de electores que hayan sufragado según nómina alfabética de electores habilitados para votar y el cuaderno de firmas de los sufragantes;
- 2) Se abrirá la urna y se separarán las cédulas;
- 3) Se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el presidente(a) y el secretario(a) o por los vocales que señale el Presidente, de lo que se dejará constancia en el acta. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en nómina alfabética de electores habilitados para votar, el cuaderno de firmas de los sufragantes, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no obstará a que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas;
- 4) El secretario(a) abrirá las cédulas y el presidente(a) les dará lectura de viva voz;
- 5) Serán nulas y no se escutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado por vocales o apoderados de esta decisión. Se considerarán como marcadas y podrán ser objetadas por vocales y apoderados, las cédulas en que se ha marcado claramente una preferencia, y las que tengan, además de la preferencia, leyendas, otras marcas o señas gráficas que se hayan producido en forma accidental o voluntaria, como también aquellas emitidas con una preferencia pero sin los dobleces correctos. Estas cédulas deberán escrutarse a favor del candidato(a) que indique la preferencia, pero deberá quedar constancia de sus marcas o accidentes en las actas respectivas con indicación de la preferencia que contienen. Se escutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato(a) u opción del elector, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas;
- 6) Terminado el escrutinio se llenará un acta con los resultados, y será firmada por los vocales colocándose en un lugar visible de la mesa;

7) Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el presidente(a) y el secretario(a), copia del resultado, lo que se hará una vez terminadas las actas de escrutinio.

Inmediatamente después de practicado el escrutinio, y en el mismo lugar en que hubiere funcionado la mesa receptora, se levantarán actas del escrutinio, estampándose en números la cantidad de firmas en el cuaderno de firmas de los sufragantes correspondientes a los militantes que emitieron su sufragio, la cantidad de talones y el total de sufragios emitidos encontrados en las urnas para la elección.

Además, se anotarán, en cifras y letras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato o cada una de las proposiciones de la cédula para plebiscito, en su caso; los votos nulos y los blancos. A continuación se procederá a sumar los votos anotados para todos los candidatos, más los votos nulos y blancos, anotando el resultado en cifras y letras en el total de votos señalado en el acta. La mesa deberá revisar que este total de votos sumados sea igual al número total de sufragios emitidos encontrados en las urnas estampado al inicio del acta. La mesa deberá cerciorarse de que no existan, en ninguno de los ejemplares del acta de escrutinio, diferencias o descuadraturas de los votos sumados y de los totales señalados anteriormente. Se dejará constancia de la hora inicial y final del escrutinio y de cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio que deseen hacer constar los vocales y apoderados, sin que pueda eludirse por ningún motivo la anotación. .

El acta de escrutinio se escribirá en tres ejemplares idénticos, los que tendrán para todos los efectos legales el carácter de copias fidedignas, serán firmadas por todos los vocales y los apoderados que lo deseen. El primer ejemplar del acta quedará en poder del secretario(a) de la mesa en sobre cerrado, sellado y firmado por los vocales, por el lado del cierre, para su remisión a la Comisión Electoral de la región y dejándose testimonio, en letras, en la cubierta del sobre, de la hora en que el secretario lo hubiere recibido, otra a la Comisión Nacional Electoral.

El segundo ejemplar del acta se entregará por el presidente(a) de la mesa en sobre dirigido al secretario(a) general del partido, cerrado, sellado y firmado por los vocales por el lado del cierre.

El tercer ejemplar del acta, inmediatamente después de llenada, se entregará por el Comisario de la Mesa Comisión Nacional Electoral, en sobre cerrado, sellado y firmado por los vocales por el lado del cierre. Se entregará recibo de su recepción. Si en el local de votación se contare con facilidades de fotocopia, se procederá a llenar un solo ejemplar del acta y, antes de su firma por los vocales, el presidente(a) de la mesa concurrirá al lugar de fotocopia, obteniendo las otras dos copias y las copias necesarias para entregar a todos los apoderados que la hubieran solicitado. Después regresará a la mesa, donde se procederá a firmar el original y las copias por los vocales y apoderados que lo deseen con tinta o lápiz a pasta de color azul,

cerciorándose de que sean idénticas al original. Posteriormente, se procederá a su ensobrado y distribución conforme a los incisos anteriores, debiendo destinarse el original al sobre que el secretario(a) de la mesa remitirá a la Comisión Nacional Electoral.

Después de practicado cada escrutinio y llenado de las actas conforme al artículo anterior, el presidente(a) pondrá las cédulas escrutadas con las que se hubiere sufragado en la elección, separando las cédulas escrutadas y no objetadas, las escrutadas marcadas y objetadas, los votos nulos y en blanco, las cédulas no usadas o inutilizadas, los talones desprendidos de las cédulas emitidas y los talones y sellos adhesivos no utilizados, dentro de los sobres especiales destinados a cada efecto. En el sobre caratulado “Votos escrutados no objetados” se colocarán aquellas cédulas que, emitidas correctamente. En el sobre caratulado “Votos nulos y en blanco” se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la mesa, se encuentren en esa condición. En el sobre caratulado “Votos escrutados marcados y objetados” se colocarán aquellas cédulas contra las cuales se hayan formulado objeciones, que consten en el acta respectiva. Se pondrá, además, dentro del respectivo sobre, la nómina alfabética de electores habilitados para votar, el cuaderno de firmas de los sufragantes. Los sobres se cerrarán, sellarán y firmarán, por el lado del cierre, por todos los vocales y por los apoderados que quisieren.

El secretario(a) de la mesa depositará en la oficina de correos más próxima o, en los lugares donde no la hubiere, en la oficina de transporte de correspondencia habitualmente utilizada en la respectiva localidad, el sobre que contenga el ejemplar del acta dirigido a la Comisión Electoral, en el plazo de dos horas contada desde el cierre del acta o de la última de ellas si hubiere más de una. Sin embargo, tratándose de localidades distantes de las oficinas de correos o si éstas tuvieren difícil acceso, se podrá aumentar este plazo hasta en tres horas. El estampe del talonario de correo certificado determinará la hora en que le fuere entregado el sobre. La comisión electoral nacional podrá flexibilizar estos tiempos dependiendo de la realidad territorial, como también permitir su envío por medios electrónicos.

Artículo 37º.- Completados todos los escrutinios, llenadas las actas y ensobrados los votos, se hará un paquete en que se pondrán los sobres de los votos, el acta de instalación y los demás útiles usados en la votación. El paquete será cerrado y sellado. En su cubierta se anotará la hora y se firmará por todos los vocales y los apoderados que lo desearan. Luego, se dejará en poder del presidente(a) de la comisión regional electoral.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, el delegado de la Comisión Electoral enviará por correo a la Comisión Nacional Electoral todos los sobres y útiles recibidos. El envío se hará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, que indicarán en su cubierta la Mesa a que corresponde. Asimismo, se dejará testimonio en la cubierta de cada uno de ellos de la hora de su recepción por la

oficina de correos. El Jefe de ésta otorgará recibo de la entrega con expresión de la hora. No obstante, la Comisión Electoral podrá disponer que tales elementos se entreguen directamente por delegados a quienes le otorgará los recibos correspondientes.

Artículo 38º.- Las votaciones se regularán, por las normas establecidas en este Reglamento.

Será especial obligación de los miembros de las mesas receptoras de sufragios y de las comisiones electorales que en los locales de votación, durante el acto electoral y durante el día anterior al mismo, no se distribuya ni entregue propaganda de ninguna naturaleza.

Con todo, en un lugar visible del local se pondrá la lista de los distintos candidatos, sin que contenga elementos que puedan insinuar preferencias. La nómina alfabética de electores habilitados para votar en la comuna también se pondrá en un lugar visible a la entrada del local de votación, para que las personas puedan verificar previamente si tienen derecho a votar en la elección.

Artículo 39º.- Para votar, los electores deberán identificarse exclusivamente con su Cédula Nacional de Identidad, vigente.

TÍTULO SEXTO DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 40º.- Las listas y candidaturas independientes a todos los cargos que se eligen en la elección deberán presentarse en un plazo informado por la comisión nacional electoral, no inferior a 30 días corridos desde de la fecha fijada para la elección.

Las inscripciones de candidaturas se presentarán ante el secretario(a) general del partido, quien dejará constancia de la presentación, firmarán copia de ésta a quien la haya efectuado y se procederá a dar cuenta a la comisión electoral correspondiente.

La inscripción de las candidaturas será individual, si se trata de una candidatura independiente, o colectiva si es una lista de candidatos, caso en el que deberá acompañarse nombre y programa político de la lista, así como el orden en que se presentarán los candidatos dentro de la lista. La presentación deberá hacerse por escrito, indicando en ella los nombres y apellidos del candidato o de todos los integrantes de la lista, el cargo al que postula (n), la firma de un compromiso ético de actuar en forma ética en el ejercicio de su cargo, y el nombre del apoderado. Además, deberá acreditarse el pago señalado en el artículo precedente.

Artículo 41º.- Con el propósito de financiar la elección y su difusión, al momento de inscribir su candidatura, los candidatos(a) independientes y las listas deberán cancelar los siguientes derechos:

a) Por candidato(a) a miembro del Ticket Nacional, vicepresidencias nacionales y Directiva Nacional 1,5 UF.

b) Por candidato(a) a miembro del Consejo Nacional, Consejo Regional y a miembro de directivas regionales, provinciales o distritales 0,5 UF.

c) Por candidato(a) a miembro de directiva comunal 0,25 UF.

Artículo 42º.- Para ser candidato(a) se requerirá a lo menos de una antigüedad de militante de seis (6) meses. Además, para postularse a cualquier cargo electivo los militantes deberán estar al día en el pago de sus cotizaciones, circunstancia que acreditará el tesorero(a) nacional, regional o provincial.

Para ser candidato(a) a miembro del Consejo Nacional, en representación de un distrito o provincia, se requerirá tener domicilio electoral en ese territorio.

Considerando la realidad nacional, La Comisión Nacional Electoral, podrá modificar parcialmente estos valores.

Artículo 43º.- Tendrán derecho a nombrar apoderado en forma individual, en cualquier mesa receptora de sufragios, todas las listas nacionales y los candidatos(a) independientes a vicepresidentes(as) y a vocales de la Directiva Nacional.

Cada lista o candidato(a), que se presente a una elección, podrá nombrar un apoderado(a) general a través de los formularios de inscripción de candidaturas disponibles en la web partidaria, el cual a su vez nombrará un apoderado(a), por cada mesa receptora de sufragios que se deba constituir, para ello, el apoderado(a) general emitirá un poder escrito con su respectiva firma, donde se identificará al apoderado(a) de mesa, que a su vez deberá acreditarse con dicho poder ante los vocales de la mesa respectiva. Será requisito para ser nombrado apoderado(a), ser militante habilitado con derecho a sufragio y que no le afecte la inhabilidad establecida en el artículo 9º del presente reglamento.

La comisión nacional electoral, publicará un listado en la web partidaria con los apoderados generales de las candidaturas inscritas.

Las listas y candidaturas independientes en los niveles regional, provincial/distrital y comunal, tendrán derecho a nombrar apoderado en las mesas receptoras de sufragios donde aparezcan en la papeleta de votación.

Artículo 44º.- Los apoderados podrán intervenir en todo el proceso electoral, desde la constitución de la mesa receptora hasta su cierre y escrutinios, sin que se tome

en consideración el origen de su representación, tales como: proceder a revisar la cámara secreta en conjunto con los miembros de la mesa receptora, a fin de verificar que ella cumple con las normas de privacidad que garanticen la reserva del voto de los electores; a presenciar el escrutinio una vez cerrada la mesa, en presencia del público y demás apoderados presentes en el lugar de votación; y a que la mesa deje constancia al dorso de las cédulas del hecho de sus reclamos, como asimismo deberá suscribir el acta que señala el artículo 46º del presente reglamento,.

Con todas las reclamaciones de los apoderados deberán quedar estampadas y foliadas en el acta final de la mesa receptora. Sin este requisito los reclamos de los apoderados no serán tomados en cuenta. Tanto apoderados como candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el presidente(a) y el secretario(a), copia del resultado, lo que se hará una vez terminadas las actas de escrutinio.

La Comisión Nacional Electoral emitirá un formato único para los poderes, los que serán entregados a las comisiones regionales.

Los candidatos(as) deberán acreditar sus apoderados, ante las comisiones regionales electorales, con a lo menos setenta y dos (72) horas de antelación al día de la elección.

TÍTULO SÉPTIMO NORMAS SOBRE INDEPENDENCIA E INVOLABILIDAD DE VOCALES, APODERADOS Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES.,

Artículo 45º.- Los vocales de mesa, los apoderados, las mesas receptoras de sufragios, los miembros de la comisión electoral o cualquier otra autoridad electoral del partido, obrarán con entera independencia en el ejercicio de sus funciones, de cualquiera otra autoridad o órgano del partido; sus miembros son inviolables y no obedecerán órdenes que les impidan ejercer sus funciones, sin embargo, estarán sujetos a fiscalización de sus actos por el Tribunal Supremo del partido.

Los afiliados(as) del partido deberán respetar la independencia e involabilidad de quienes ejerzan estos cargos.

TÍTULO OCTAVO DE LA VOTACIÓN Y LOS ESCRUTINIOS

Artículo 46º.- Al instalarse la mesa receptora de sufragios, se levantará un acta en la que quedará constancia, a lo menos, de:

a) Material recepcionado por parte de la comisión electoral y, en especial, cantidad de cédulas electorales y su folio correspondiente;

- b) Elección del (la) presidente(a) secretario(a) y Comisario(a) de la mesa;
- c) Individualización de los apoderados. Durante el proceso podrán incorporarse apoderados y se dejará constancia de la hora en que ello ocurra;
- d) La firma de los vocales de mesa y apoderados de cada candidatura o lista;

Artículo 47º.- Habrá una cédula de votación diferente a lo menos para las siguientes elecciones:

- a) Fórmula o ticket nacional presidente(a)-secretario(a)-tesorero(a), listas y candidatos(as) a vicepresidencias nacionales, vicepresidentes(as) indígena y vicepresidentas de la mujer;
- b) Listas y candidatos(a) a vocales de la Directiva Nacional.
- c) Fórmula o ticket regional presidente(a)-secretario(a)-tesorero(a), y listas y candidatos(as) a vicepresidencias regionales.
- d) Fórmula o ticket provincial/distrital presidente(a)-secretario(a)-tesorero(a) y listas y candidatos(as) a consejeros nacionales.
- e) Fórmula o ticket comunal presidente(a)-secretario(a)-tesorero(a) y listas y candidatos(a) a vocales de las directivas comunales.

Las cédulas electorales para cada acto electoral serán impresas en forma legible, con serie y numeración correlativas y contarán con un talón pre picado desprendible.

Artículo 48.- Todos los electores tienen derecho a expresar preferencias, una sola para cada cargo: la primera para el ticket presidencial nacional, otra para vicepresidente(a) nacional, vicepresidente(a) indígena, vicepresidenta de la mujer, un vocal de la Directiva Nacional, ticket presidencial regional, consejero(a) regional, vicepresidente(a) regional, ticket presidencial provincial o distrital, un consejero(a) nacional, la octava para el ticket presidencial comunal y la última para vocal de la directiva comunal.

Si se marca más de una preferencia en algún cargo, el voto será nulo.

Artículo 49º.- El militante siempre debe votar por una persona, sea una candidatura independiente o un candidato dentro de una lista. El voto es distinto para cada cargo, pudiendo, si lo desea, marcar preferencia por candidaturas pertenecientes a distintas listas.

Artículo 50º.- Las listas aparecerán en la cédula de votación bajo el nombre con que se inscribieron y luego sus candidatos(as) ordenados del modo en que ellas mismas lo definieron al momento de la inscripción. Las comisiones electorales respectivas procederán a un sorteo para determinar el orden de aparición de las listas. Las candidaturas independientes aparecerán después de las listas en estricto

orden alfabético. Los candidatos(as) figurarán en primer lugar con sus apellidos y luego el nombre de pila por el que optaron en la inscripción.

Al lado izquierdo del apellido de cada candidato, estará impresa una línea horizontal a fin de que cada elector marque su preferencia mediante una línea vertical.

Artículo 51º.- La mesa receptora de sufragios deberá funcionar durante ocho (8) horas consecutivas. Al término de ellas deberá cerrar, a menos que aún hubiese electores esperando votar, caso en el que se mantendrá abierta hasta que vote el último de los electores presentes.

No podrá constituirse una mesa receptora de sufragios antes de las 08:00 ni pasada las 12:00 horas.

Las comisiones electorales comunales deberán instalar la mesa receptora de sufragios en el local de la sede comunal del partido y, si no lo hubiere, harán las gestiones pertinentes para que ésta funcione en un local público.

Artículo 52º.- Cualquier miembro de la mesa receptora de sufragios o apoderado(a) podrá, durante el desarrollo del acto electoral, estampar los reclamos que estime pertinentes, pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se interrumpirá el proceso. Para su validez, los reclamos deberán constar por escrito, con la individualización de quien lo efectúa.

Los reclamos de los electores sólo se estamparán en el acta a que se refiere el artículo 46º de este Reglamento.

Artículo 53º.- El acta de escrutinio deberá contener, a lo menos:

- a) Cantidad de electores;
- b) Electores que sufragaron, anexando padrón con firmas de sufragantes;
- c) Preferencias obtenidas por cada candidato(a);
- d) Votos objetados;
- e) Votos nulos;
- f) Cédulas no utilizadas.

Artículo 54º.- La mesa receptora de sufragios levantará acta del proceso de votación y de su resultado. Las actas de instalación y de escrutinios, el anexo de reclamos de los apoderados y de los electores, además de los votos y materiales utilizados, deberán remitirse a la comisión electoral regional respectiva.

Una copia del acta del proceso de votación y de su resultado será enviada a la comisión electoral de la región, otra al secretario(a) general de partido y otra a la comisión nacional electoral.

Será obligación de los miembros de las mesas receptoras de sufragios, actuando por unanimidad, oficiar al Tribunal de Honor Regional sobre cualquier hecho que interrumpa o esté destinado a interrumpir o el proceso electoral o que lo altere sustancialmente.

La Comisión Nacional Electoral informará al secretario(a) general del partido y al Tribunal Supremo de los resultados de la elección, dentro del plazo máximo de cinco (5) días, entregando un resumen de los resultados de las elecciones. Si así no lo hiciere, el Tribunal Supremo tomará inmediatamente el proceso a su cargo.

Los resultados de la elección serán calificados por el Tribunal Supremo y entrarán en régimen las nuevas autoridades una vez que las califiquen y se proclamen a los candidatos(a) electos.

Artículo 55º.- Es facultad privativa de las comisiones electorales, la entrega en sus respectivos niveles, de los resultados provisionales al tribunal de honor regional o supremo.

Artículo 56º.- Es facultad del Tribunal de Honor Regional escrutar los resultados electorales en el ámbito regional, a propuesta de un resumen presentado por la comisión electoral regional, quien además custodiará y pondrá a disposición la totalidad del material electoral.

Le corresponderá al Tribunal Supremo escutar los resultados en el ámbito nacional, calificar los resultados de las elecciones y proclamar a los candidatos(as) electos. El Tribunal Supremo ejercerá esta atribución dentro del plazo fatal de quince (15) días corridos, contados desde la entrega de los resultados provisionales por la comisión nacional electoral.

Los apoderados(as) tienen el derecho de estar presentes en cada uno de los escrutinios descritos anteriormente, pudiendo realizar las reclamaciones que estimen pertinentes, ya sea al Tribunal de Honor Regional o Tribunal Supremo según corresponda.

Los reclamos a realizar deberán cumplir al menos los siguientes puntos:

- Los apoderados(as) podrán dejar reclamos por escrito en las actas de escrutinio de cada mesa receptora de sufragios.
- Les corresponderá a los apoderados(as) generales representar por escrito los reclamos informados y previamente suscritos por los apoderados(as) de mesa receptora de sufragio, lo anterior, debe ser dirigido al Tribunal de Honor Regional correspondiente, o en su defecto, al Tribunal Supremo. En el caso que la reclamación vaya dirigida a un Tribunal de Honor Regional, deberá también ser informada al Tribunal Supremo.

Las resoluciones deberán ser respondidas por escrito, por parte del Tribunal de Honor Regional o Tribunal Supremo, al apoderado(a) que lo presentó, debiendo quedar una copia de la resolución publicada en la web partidaria.

Artículo 57°.- La votación en una mesa receptora de sufragios podrá ser anulada por el Tribunal Regional o el Tribunal Supremo, cuando:

- a) No hubiere funcionado en forma continua durante ocho (8) horas;
- b) Se omitiere el acta de constitución o el acta de escrutinios, la que deberá contener los resultados y adjunto el anexo de reclamaciones de los apoderados;
- c) Existiere impedimento grave al pleno ejercicio de las funciones que corresponden a los sufragantes, como por ejemplo el cambio de local sin autorización, etc.
- d) Cuando no se enviaren las actas levantadas por las mesas receptoras de sufragios dentro del plazo de máximo de 3 días desde en lugares de difícil acceso
- e) En general, cuando se produjere algún otro hecho de similar magnitud, así calificado por el Tribunal Supremo o un Tribunal de Honor Regional, en su caso.

Artículo 58°.- El Tribunal Supremo se entenderá citado por el solo ministerio de la ley, para reunirse a las diez (10:00) de la mañana del tercer día siguiente a la fecha en que se verifique la respectiva votación o plebiscito, a fin de preparar el conocimiento del escrutinio general y de la calificación de dichos procesos, de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar.

Reunido el Tribunal Supremo en la oportunidad señalada para estos efectos, seguirá sesionando diariamente hasta que cumpla integralmente su cometido.

Artículo 59°.- En la primera reunión del Tribunal, el secretario(a) dará cuenta de los escrutinios realizados por la Comisión Nacional Electoral y de las reclamaciones electorales que se hubieren formulado.

Asimismo, informará acerca de Comisiones Electorales cuyas actas no se hubieren recibido en el Tribunal hasta esa fecha.

Artículo 60°.- La Comisión Nacional Electoral deberá poner a disposición del Tribunal Supremo los resultados de los Comisiones Electorales, en formato digital, los que en todo caso deberán ser concordantes con los actas remitidas al Tribunal.

Artículo 61°.- El Tribunal Supremo se abocará al conocimiento del escrutinio general de la elección para los cargos de tipo nacional y subnacional

Artículo 62°.- Para practicar el escrutinio general el Tribunal Supremo se apoyará en resúmenes de actas digitales, debiendo resolver las solicitudes de rectificaciones conjuntamente con el escrutinio y observando las siguientes reglas:

- 1) Todas las sesiones del Tribunal que tengan por objeto practicar el escrutinio general o el escrutinio de alguna Mesa en particular serán públicas. A ellas podrán

asistir los candidatos(as) y hasta dos apoderados(as), designados al efecto por cada lista o ticket.

2) Si no se dispusiere del acta y cuadro de uno o más Comisiones Electorales, el Tribunal requerirá de la Comisión Nacional Electoral la remisión de todas las actas y resúmenes actas que faltaren y que obren en su poder y procederá a completar el escrutinio general.

3) Respecto de todas aquellas mesas cuyos resultados estén contenidos en resúmenes de actas digitales de las comisiones electorales que no hayan sido objeto de observaciones o discrepancias según el acta de la misma Comisión, ni hayan sido objeto de una reclamación o de una solicitud de rectificación, y siempre que sean concordantes con resultados contenidos en las actas de las mesas remitidas al Tribunal, se practicará el escrutinio general en base a los resultados de dichos resúmenes sin más trámite.

4) Si alguna comisión hubiere dejado de escrutar una o más actas de Mesas, ya sea por no haber conseguido las actas o porque aquéllas contuvieren errores u omisiones que impidieren conocer el resultado real y completo de la mesa, el Tribunal recurrirá al ejemplar del acta de la Mesa que le fue remitida, y procederá a completar el escrutinio.

5) Si, con todo, no fuere posible contar con uno de los ejemplares del acta de las Mesas no escrutadas por la Comisión Electoral Nacional, el Tribunal practicará el escrutinio de la mesa en conformidad, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá Comisión Electoral Nacional.

6) En relación a las Mesas que hayan sido objeto sólo de reclamaciones de nulidad, el Tribunal considerará provisoriamente su resultado, según Comisión Electoral Nacional, a objeto de completar el escrutinio general y en espera de lo que resuelva posteriormente, según lo señalado en los artículos siguientes.

7) En relación a las mesas que hayan sido objeto de observaciones, discrepancias o desigualdades, según el acta de la Comisión Electoral, o que hayan sido objeto de una solicitud de rectificación, el Tribunal procederá a revisar todos los antecedentes que obren en su poder o hayan sido presentados por los requirentes, y cotejará al menos dos ejemplares del acta de escrutinio para poder resolver la rectificación solicitada y los resultados de la Mesa, pudiendo, en caso de que lo considere necesario, proceder a practicar el escrutinio de la mesa, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá Comisión electoral Nacional.

8) En relación a las mesas del número anterior y en el caso de que existieran discrepancias entre los resultados de al menos dos ejemplares del acta de escrutinio, o discrepancia entre las actas de escrutinio y un certificado de escrutinio emitido por el presidente(a) o secretario(a) de la misma, que haya sido presentado

en una rectificación al Tribunal, éste procederá a resolver la solicitud de rectificación, practicando el escrutinio de la mesa, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá Comisión electoral Nacional.

9) En relación a las mesas del número 7) precedente, que hayan sido objeto de una solicitud de rectificación fundamentada en una mala calificación de los votos que la mesa consideró válidos, nulos o blancos, o que hayan sido equivocadamente asignados a otro candidato(a), o que siendo considerados como marcados no hayan sido contabilizados para el candidato(a) de la preferencia, y que de estos hechos algún apoderado(a) de mesa o vocal haya dejado observación o constancia en el acta de la mesa, o haya sido impedido por la mesa de hacerlo, el Tribunal deberá proceder a resolver la solicitud de rectificación practicando el escrutinio de la mesa, sirviéndose para ello del paquete o caja de cédulas que al efecto le remitirá Comisión Electoral Nacional. Lo anterior procederá siempre y cuando la revisión de la totalidad de los votos alegados de todas las mesas sujetas de rectificación pudiere dar lugar a la elección de un candidato(a) distinto(a) o de una opción diferente a la que arrojan los resultados del escrutinio.

Artículo 63°.- El Tribunal Supremo, procederá de norte a sur al estudio de la elección reclamada. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, apreciará los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección o plebiscito. Con el mérito de los antecedentes declarará válida o nula la elección y sentenciará conforme a derecho.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado general de la elección, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la votación, no darán mérito para declarar su nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las mesas receptoras, o los de las comisiones electorales que no hubieren funcionado con, a lo menos, el número mínimo de miembros que señala en el presente reglamento.

Artículo 64°.- Cuando el Tribunal Supremo declare nula la votación en una o más mesas, mandará repetir la o las anuladas, sólo en el caso de que ella o ellas den lugar a una decisión electoral diferente. La votación se repetirá sólo en las mesas afectadas.

Artículo 65°.- En la repetición, las mesas receptoras afectadas funcionarán con la misma integración que hubieren tenido en la votación anulada, salvo que la declaración de nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de las mesas mismas, o en la adulteración o falsificación del escrutinio, o en el cohecho de los miembros de las mesas, casos en los cuales se renovará el nombramiento tan pronto como lo resuelva el Tribunal Supremo.

Artículo 66°.- Luego de haber fallado todas las reclamaciones en contra de una elección, el Tribunal Supremo procederá a realizar su escrutinio general, el que

incluirá, la suma total de votos emitidos en favor de los candidatos de una misma lista o nómina, resultado que determinará los votos de la lista o ticket.

Artículo 67°.- Una vez dictada la sentencia sobre todos los reclamos y practicado el escrutinio general, el Tribunal Supremo proclamará a los candidatos(as) que hubieren resultado elegidos(as) o el resultado del plebiscito, en su caso.

Artículo 68.- Serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del Tribunal Supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de la Directiva Nacional, Consejo Nacional, miembros del Tribunal Supremo y Tribunales de Honor Regionales, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del Tribunal Supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato(a) o de una opción distinta de aquella que se ha constatado. La reclamación deberá individualizar la resolución que motiva la reclamación, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda. Si del cálculo del 25 por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior.

TÍTULO NOVENO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 69°.- Es deber de todos los militantes colaborar para la difusión y plena transparencia de las elecciones internas del partido.

Las campañas electorales deberán desarrollarse en un ambiente de austeridad y fraternidad. Se orientarán en todo momento por el principio de igualdad de oportunidades.

Las candidaturas podrán realizar propaganda política desde la aceptación de la candidatura por parte de la comisión nacional electoral, hasta 48 horas antes de la elección. Podrán hacer uso de cualquier medio de comunicación digital. Se prohíbe la impresión de material propagandístico que pueda afectar el medio ambiente (flyers, palomas, afiches, etc).

Cada candidatura podrá disponer de un máximo de 3 UF para la realización de su propaganda política durante el tiempo de campaña. Estos recursos serán aportados por la propia candidatura u otros militantes del partido. Se prohíbe cualquier tipo de aporte monetario o en especie para la campaña por parte de personas jurídicas.

Artículo 70°.- La comisión electoral, en el nivel que corresponda, informará a los militantes, a lo menos treinta (30) días antes del día de la elección, por medio de un aviso que se difundirá a través de la web y en cada sede partidaria, de la fecha, hora y lugar de la elección y la nómina de listas y candidatos(as), acompañado del

programa de cada una de las listas y la trayectoria partidaria y/o antecedentes personales de los candidatos(as) que, en un espacio reducido a un máximo de cinco (5) líneas, efectúen ellos mismos. Cada lista o candidato deberá decidir hacer o no hacer uso de dicho espacio al momento de presentar su postulación.

La propaganda interna directa a los militantes y los debates entre listas y candidatos(as) serán regulados por cada comisión electoral, resguardando criterios de equidad e igualdad de oportunidades.

Se entenderá por propaganda electoral, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una lista o candidatos(as) con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de los militantes habilitados(as) con derecho a sufragio. Dicha propaganda solo podrá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Artículo 71.- Se fijará como límite de gasto en las campañas, en cualquiera de sus niveles territoriales (nacional, regional, provincial o comunal), un máximo de 3 UF por candidato(a). Dicho límite será controlado por la Comisión Electoral Nacional.

Artículo 72.- Se entenderá como financiamiento toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a una lista o candidato(a), sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

El aportante es la persona natural, que hace una contribución en dinero, o estimable en dinero, que se encuentra destinada al financiamiento de gastos electorales.

Sólo podrán hacer aportes, las personas naturales que hayan cumplido 18 años de edad al momento de realizar el aporte.

No podrán efectuar aportes, a) Personas naturales que tengan nacionalidad extranjera y residan en el extranjero, b) Personas jurídicas de derecho público o privado.

Los candidatos(as) podrán efectuar aportes en sus propias campañas debiendo justificar ante la Comisión Nacional electoral fecha y procedencia de su origen mediante la acreditación de la fuente de dichos aportes, tales como la venta u otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles, la suscripción de créditos, los giros en cuentas bancarias, la enajenación de títulos constitutivos de obligaciones en dinero y cualquier otra alteración de su patrimonio personal destinada al financiamiento electoral.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS PLEBISCITOS

Artículo 73º.- Es facultad privativa del Consejo Nacional ordenar la realización de un plebiscito y su convocatoria se regulará por las normas que define este reglamento para las elecciones internas.

Artículo 74º.- El Consejo Nacional podrá convocar a un plebiscito por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, sobre cualquier materia que estime conveniente para la buena marcha del Partido.

Artículo 75º.- El Consejo Nacional está obligado a convocar a un plebiscito, para que cada militante habilitado para sufragar ratifique su aprobación, en las siguientes materias, en los casos siguientes:

- a) Cuando proponga modificaciones a la Declaración de Principios;
- b) Cuando proponga modificaciones al Estatuto del partido;
- c) Cuando proponga la disolución del partido;
- d) Cuando proponga la fusión con otro u otros partidos;

Artículo 76.- Para los casos contemplados anteriormente, se deberán facilitar las condiciones necesarias para que cada militante pueda sufragar.

TÍTULO DÉCIMO ELECCIONES INDIRECTAS

Artículo 77º.- La Comisión Política, órgano consultivo de la Mesa Nacional, estará integrada del modo que lo define el artículo 31º de los estatutos. Elegirá sus 18 miembros electos(as) por la Directiva Nacional, en listas que deberán estructurarse con no más del 60% de sus candidatos(as) del mismo género, a lo menos con un 10% de representantes de los pueblos originarios y no menos de 30% de candidatos(as) que militen en regiones distintas a la Metropolitana. Ello, porque al determinar los electos se aplicarán los mecanismos de acción positiva, con los mismos criterios seguidos en la elección de la Directiva Nacional. Esto significa que, de cumplirse los requisitos de votación conocidos, ningún género podrá tener menos de siete (7) ni más de once (11) representantes, que al menos dos (2) de sus miembros habrá acreditado pertenencia a los pueblos originarios y a lo menos seis (6) militen en regiones distintas de la Metropolitana.

Artículo 78.- Para la elección del Tribunal Supremo, el Consejo Nacional del partido elegirá 12 miembros (9 titulares y 3 suplentes) del modo que lo define el artículo 53º de los estatutos. Estas elecciones, serán realizadas ante el secretario(a) general, y el sufragio de los consejeros(as) nacionales será personal,

igualitario, libre, secreto e informado. El quorum para la elección de cada uno de los integrantes del Tribunal Supremo será de dos tercios de los consejeros(as) nacionales presentes. Para la elección del Tribunal Supremo, cada consejero(a) nacional deberá obligatoriamente marcar doce preferencias de entre los candidatos y candidatas que se presenten. De no completar un consejero el número de preferencias exigidas, el voto será anulado. En la elección de los miembros del Tribunal Supremo, deberán aplicarse los principios de acción positiva de género y etnia del presente estatuto, solo en la inscripción de las listas. Así como también, deberá acreditarse, la condición de intachable conducta anterior, a través de un certificado de antecedentes para fines especiales, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y no haber sido sancionado por el partido en el transcurso de su vida partidaria. Los miembros suplentes reemplazarán y/o subrogarán, en su caso, a los titulares, en caso de fallecimiento, impedimento, incapacidad, inhabilidad, renuncia o vacancia por cualquier causa, en la forma que determine un auto acordado del Tribunal Supremo. Los miembros suplentes también podrán integrar el Tribunal Supremo, cuando así lo determine el presidente(a) del Tribunal, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del Tribunal Supremo, con los mismos derechos de los miembros titulares. El Tribunal Supremo, elegirá por simple mayoría, de entre sus miembros, un presidente(a) y un secretario(a), en la primera reunión que les corresponda celebrar después de la elección de sus miembros.

Para la elección de los Tribunales de Honor Regionales, cada Consejo Regional elegirá cinco miembros, cada uno de ellos, por mayoría de dos tercios del Consejo Regional. Estas elecciones, serán realizadas ante el secretario(a) regional, y el sufragio de los consejeros(as) regionales será personal, igualitario, libre, secreto e informado. Para la elección de los Tribunales de Honor Regionales, cada consejero(a) regional deberá obligatoriamente marcar cinco preferencias de entre los candidatos y candidatas que se presenten. De no completar un consejero el número de preferencias exigidas, el voto será anulado. Para la determinación de los electos se aplicarán los mecanismos de acción positiva de género y etnia. Cada Tribunal de Honor Regional, elegirá por simple mayoría, de entre sus miembros, un presidente(a) y un secretario(a), en la primera reunión que les corresponda celebrar después de la elección de sus miembros.

El Consejo Nacional elegirá también diez miembros de la Comisión de Ética (7 titulares y 3 suplentes) del modo que lo define el artículo 61º de los estatutos, siete (7) miembros de la Comisión de Gobierno (5 titulares y 2 suplentes) del modo que lo define el artículo 62º de los estatutos y elegirá 3 miembros de la Comisión Revisora de Cuentas del modo que lo define el artículo 64º de los estatutos.

En la elección de los miembros de la Comisión de Ética y la Comisión de Gobierno, deberán aplicarse los principios de acción positiva de género y etnia.

TÍTULO UNDÉCIMO:

SANCIONES A LA INOBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO:

Artículo 79.- Toda norma de este Reglamento que no tenga una norma de sanción por inobservancia específica, será materia de conocimiento del Tribunal Supremo, debiendo aplicar su procedimiento general y pudiendo este órgano, aplicar las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Censura por escrito; c) Suspensión o privación del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del partido; d) Suspensión de la calidad de afiliado por el plazo que determine; y e) Expulsión. Las sanciones establecidas en las letras c y d sólo podrán ser aplicadas por el Tribunal Supremo con el voto favorable de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio. Para el caso de la letra e), el quorum será dos tercios. Todo proceso sancionatorio interno contemplará garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones, mediante los recursos respectivos dentro de plazos señalados en los estatutos.

El procedimiento para llevar a cabo las sanciones antes señaladas, deberán regirse según los auto acordados que el Tribunal Supremo disponga para tales efectos, al menos en:

- Procedimiento de denuncia
- Procedimiento que conocimiento y fallos
- Procedimiento de sanciones
- Procedimiento de apelaciones

Los auto acordados antes mencionados, estarán publicados en la web partidaria.